

RESOLUCIÓN

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01164/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **SECRETARIA DE FINANZAS**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 17 (Diecisiete) de Abril de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

"LOS RECIBOS DE NOMINA DE ENERO, FEBRERO Y MARZO, COMPROBANTE DE PAGO DE AGUINALDO DEL 2012 Y DEL 2013, COMPROBANTES DE CUALQUIER RATIFICACIÓN ADICIONAL QUE HAYAN PERCIBIDO DURANTE EL 2012, DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ESTÁN OCUPANDO PLAZAS DE SUPERVISOR ESCOLAR EN EL ESTADO DE MÉXICO.

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN

DICHA INFORMACIÓN LA SOLICITO A TRAVÉS DEL SISTEMAS."(SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00111/SF/IP/2013**.

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha 10 (Diez) de Mayo de 2013 dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud planteada en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sobre el particular sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio numero 203041000-668/2013, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.

No omito comentarle que la consulta "in situ" que se señala en el oficio anexo, podrá realizarla previa cita concertada al teléfono (01-722) 167-81-72, en las oficinas del Módulo de Acceso de la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas, sito en Lerdo Pte. 300, Palacio de

*Gobierno, planta baja, puerta 149, colonia Centro, Toluca, Méx., de 9:00 a 18:00 horas, de
lunes a viernes, lo anterior en términos del artículo 48 de la Ley en la materia.*

Responsable de la Unidad de Informacion

Lic. Héctor H. Espinosa Mendoza

ATENTAMENTE

SECRETARIA DE FINANZAS"(sic)

El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta un archivo que contiene lo siguiente:

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01164/INFOEM/IP/RR/2013.

SECRETARÍA DE FINANZAS

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

2013. "Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"


enGRANDE

Toluca de Lerdo, México
a 7 de mayo de 2013
Of. Núm. 203410200-071/2013

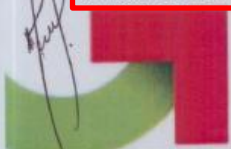


LICENCIADO
HÉCTOR H. ESPINOSA MENDOZA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
P R E S E N T E

En atención al oficio número 203041000-557/2013, derivado de la solicitud de información pública número 00111/SF/IP/2013, mediante la cual se requiere lo siguiente:

"SOLICITO LOS RECIBOS DE NOMINA DE ENERO, FEBRERO Y MARZO, COMPROBANTE DE PAGO DE AGUINALDO DEL 2012 Y DEL 2013, COMPROBANTES DE CUALQUIER GRATIFICACIÓN ADICIONAL QUE HAYAN PERCIBIDO DURANTE EL 2012, DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ESTÁN OCUPANDO PLAZAS DE SUPERVISOR ESCOLAR EN EL ESTADO DE MÉXICO." (sic) CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN: "DICHA INFORMACIÓN LA SOLICITO A TRAVÉS DEL SISTEMA." (sic)

Con fundamento en los artículos 2 fracción XII y 40 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios me permito informarle que no se cuenta con los recibos de nomina, en razón de que éstos los obtiene de manera personal el interesado; sin embargo, en términos del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en aras del principio de máxima publicidad, los documentos que reúnen las características de la información requerida por el solicitante, se denominan "Desglose de Plazas por Servidor Público", del periodo que comprende los meses de enero, febrero y marzo de 2013 y los que comprenden el pago de aguinaldo de los años 2012 y 2013 de los servidores públicos docentes con categoría de Supervisor Escolar del Subsistema Educativo Estatal, que son emitidos por el Sistema Integral de Información de Personal (SIIP); por lo que se pone a disposición del solicitante su consulta "in situ" en la Dirección de Remuneraciones al Personal, ubicada en Josefa Ortiz de Domínguez Sur número 205, segundo piso, Colonia San Sebastián, Código Postal 50090 Toluca, Estado de México, lo anterior en atención al volumen de documentos que se generarían.

SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL
UNIDAD DE NORMATIVIDAD

LERDO 300 PTE. PUERTA A-120, TOLUCA ESTADO DE MÉXICO C.P. 50000 COL. CENTRO, TELS. (01722) 2 76 00 94
www.edomex.gob.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01164/INFOEM/IP/RR/2013.

SECRETARIA DE FINANZAS

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



2013. "Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracciones II, V, VI, VIII, X, XII y XIV, 8, 19, 25 fracción I, 25 Bis fracción I, 27 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 3.20 de su Reglamento y artículo 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, me permito informarle que los documentos denominados "Desglose de Plazas por Servidor Público", del periodo que comprende los meses de enero, febrero y marzo de 2013 y los que comprenden el pago de aguinaldo de los años 2012 y 2013 de los servidores públicos docentes con categoría de Supervisor Escolar del Subsistema Educativo Estatal, contienen rubros con información confidencial, como son RFC y deducciones no establecidas por Ley, por lo tanto estos documentos contienen datos personales que de proporcionarse se tendría acceso no autorizado a información personal, por lo que en términos del numeral 49 de la Ley en consulta, propongo se generen las versiones públicas de los citados documentos.

Finalmente, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción V de la citada Ley, someto a su consideración la propuesta de clasificación como confidencial de la información señalada en el párrafo que antecede.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. NAVOR MILLÁN GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD Y SERVIDOR PÚBLICO
HABILITADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL

C.C.P.: Mtro. Francisco González Zozaya.- Subsecretario de Planeación y Presupuesto y Presidente del Comité de Información
Lic. Mario Alberto Guezada Aranda.- Subsecretario de Administración
Lic. Marco Antonio Cabrera Acosta.- Director General de Personal
Lic. Laura Elena Figueroa Sánchez.- Contralora Interna de la Secretaría de Finanzas

Archivo
NMG/ICO



SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL
UNIDAD DE NORMATIVIDAD

LERDO 300 PTE. PUERTA A-120, TOLUCA ESTADO DE MÉXICO C.P. 50000 COL. CENTRO. TEL.S. (01722) 2 76 00 94
www.edomez.gob.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01164/INFOEM/IP/RR/2013.

SECRETARIA DE FINANZAS

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO


GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos Nación"

Toluca de Lerdo, México, a 10 de mayo de 2013
Oficio No. 203041000-668/2013

CIUDADANO
[REDACTED]
PRESENTE

De conformidad con los artículos 2 fracción II, VI, VIII, X y XI, 8, 11, 19, 25 fracción II, 28, 30 fracciones III y VII y 40 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México, en concordancia con los numerales Primero y Vigésimo Octavo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México y 4 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, me permito comentar a usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00111/SF/IP/2013 que realizó el día diecisiete de abril del año dos mil trece, sírvase encontrar en archivo adjunto copia fotostática del oficio número 203410200-071/2013, emitido por el servidor público habilitado de la Dirección General de Personal, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.

No omito comentarle, que la Resolución del Comité de Información número CI-2013-0023, mediante la cual se clasifica como confidencial la información consistente en datos personales, contenidos en los documentos denominados "desglose de plazas por servidor público" del periodo que comprende los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece y los que comprenden el pago de aguinaldo de los años dos mil doce y dos mil trece, de los servidores públicos docentes con categoría de supervisor escolar del subsistema educativo estatal, la podrá consultar en la página electrónica de la Secretaría de Finanzas (<http://transparencia.edomex.gob.mx/sfinanzas/transparencia.htm>)

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. HÉCTOR H. ESPINOSA MENDOZA
JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE DE LA
UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS


Archivo/minutano

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

LERDO PONIENTE No. 30C, 2º PISO, PUERTA 345, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000. TEL. Y FAX (01 722) 276 00 66
www.edomex.gob.mx

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Ante dicha respuesta, **EL RECURRENTE** con fecha 21 (veintiuno) de Mayo de dos mil trece, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como **Acto Impugnado el siguiente:**

"SOLICITE LOS RECIBOS DE NOMINA Y PAGOS DE AGUINALDO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE TIENEN CATEGORÍA DE SUPERVISOR ESCOLAR EN EL ESTADO DE MÉXICO." (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"ES INCREÍBLE COMO QUIEREN OCULTAR LA INFORMACIÓN LAS DEPENDENCIAS, ESTA SOLICITUD LA HICE LLEGAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN QUIEN ME CONTESTÓ QUE NO LE CORRESPONDÍA ATENDER LA MISMA, TODA VEZ QUE ERA INFORMACIÓN QUE OBRABA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, DIRIJO MI SOLICITUD A DICHA SECRETARÍA, Y ME CONTESTAN QUE ES INFORMACIÓN CLASIFICADA Y QUE ADEMAS POR EL GRAN VOLUMEN DE INFORMACIÓN ME OBLIGAN HACER UNA CONSULTA IN SITU, QUEDA CLARO QUE ESTE GOBIERNO CORRUPTO ESTA OCULTANDO ALGO, POR LO TANTO SOLICITO AL INFOEM INTERVENGA Y OBLIGUE A ESTAS DEPENDENCIAS A ENTREGAR LA INFORMACIÓN TAL Y COMO LO ESTOY SOLICITANDO A TRAVÉS DEL SISTEMA" (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente **01164/INFOEM/IP/RR/2013.**

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión **EL RECURRENTE** no establece precepto legal de la Ley de la Materia que estime violatorio en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través del **SAIMEX** en el que manifestó lo siguiente:

"SE ADJUNTA INFORME JUSTIFICADO CORRESPONDIENTE" (SIC)

Asimismo adjuntó a su informe un archivo que contiene lo siguiente:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01164/INFOEM/IP/RR/2013.

SECRETARÍA DE FINANZAS

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO QUE TRABAJA Y CUIDA
enGRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos Nación"

C. [REDACTED]

VS.

ACTOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

ASUNTO: SE RINDE INFORME DE JUSTIFICACIÓN

C. COMISIONADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

LIC. HÉCTOR H. ESPINOSA MENDOZA, en mi carácter de Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Secretaría de Finanzas; con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en los numerales Sesenta y Siete y Sesenta y Ocho, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ante usted C. Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; rindo el INFORME DE JUSTIFICACIÓN dentro del recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de actos de la Secretaría de Finanzas en los siguientes términos:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Señala el recurrente en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); que el acto impugnado se hace consistir en:



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

1

LEERDO D. PRENTE No. 300, PTA. 345, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000. TEL. Y FAX: (01 722) 276 00 25
www.edomex.gob.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01164/INFOEM/IP/RR/2013.

SECRETARÍA DE FINANZAS

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



enGRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos Nación"

"SOLICITE LOS RECIBOS DE NOMINA Y PAGOS DE AGUINALDO DE TODOS LOS
SERVIDORES PÚBLICOS QUE TIENEN CATEGORÍA DE SUPERVISOR ESCOLAR EN
EL ESTADO DE MÉXICO." (sic).

Manifestando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"ES INCREÍBLE COMO QUIEREN OCULTAR LA INFORMACIÓN LAS
DEPENDENCIAS, ESTA SOLICITUD LA HICE LLEGAR A LA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN QUIEN ME CONTESTÓ QUE NO LE CORRESPONDÍA ATENDER LA
MISMA, TODA VEZ QUE ERA INFORMACIÓN QUE OBRABA EN LOS ARCHIVOS DE
LA SECRETARÍA DE FINANZAS, DIRIJO MI SOLICITUD A DICHA SECRETARÍA, Y ME
CONTESTAN QUE ES INFORMACIÓN CLASIFICADA Y QUE ADEMÁS POR EL GRAN
VOLUMEN DE INFORMACIÓN ME OBLIGAN HACER UNA CONSULTA IN SITU,
QUEDA CLARO QUE ESTE GOBIERNO CORRUPTO ESTA OCULTANDO ALGO, POR
LO TANTO SOLICITO AL INFOEM INTERVENGA Y OBLIGUE A ESTAS
DEPENDENCIAS A ENTREGAR LA INFORMACIÓN TAL Y COMO LO ESTOY
SOLICITANDO A TRAVÉS DEL SISTEMA" (sic).

II. HECHOS.

I. Con fecha diecisiete de abril de dos mil trece, el C. [REDACTED]
[REDACTED] presentó solicitud de acceso a la información
pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense
(SAIMEX), mediante la cual requiere la siguiente información:

"SOLICITO LOS RECIBOS DE NOMINA DE ENERO, FEBRERO Y MARZO,
COMPROBANTE DE PAGO DE AGUINALDO DEL 2012 Y DEL 2013,
COMPROBANTES DE CUALQUIER GRATIFICACIÓN ADICIONAL QUE HAYAN
PERCIBIDO DURANTE EL 2012, DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE
ESTÁN OCUPANDO PLAZAS DE SUPERVISOR ESCOLAR EN EL ESTADO DE
MÉXICO." (sic) CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA
INFORMACIÓN: "DICHA INFORMACIÓN LA SOLICITO A TRAVÉS DEL SISTEMA." (sic).

II. Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Acceso a la Información
Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente
00111/SF/IP/2013.

III. Con fecha dieciocho de abril de dos mil trece, mediante el oficio
número 203041000-557/2013, la Unidad de Información requirió al
servidor público habilitado de la Dirección General de Personal, la
información solicitada para atender la petición del C. [REDACTED]
[REDACTED]

IV. A través del oficio número 203410200-071/2013 signado por el
Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal se
informó no se cuenta con los recibos de nómina, en razón de que

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

LEÍDO POR ENTE No. 300, PTA. 545, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000. TEL. Y FAX. (01 722) 276 00 25

2

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01164/INFOEM/IP/RR/2013.

SECRETARIA DE FINANZAS

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos Nación"

éstos los obtiene de manera personal el interesado y en términos del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en aras del principio de máxima publicidad señaló que los documentos que reúnen las características de la información requerida por el solicitante, se denominan "Desglose de Plazas por Servidor Público", del período que comprende los meses de enero, febrero y marzo de 2013 y los que comprenden el pago de aguinaldo de los años 2012 y 2013 de los servidores públicos docentes con categoría de Supervisor Escolar del Subsistema Educativo Estatal, mismos que son emitidos por el Sistema Integral de Información de Personal (SIIP).

Asimismo, informó que dichos documentos contienen rubros con información confidencial, como son RFC y deducciones no establecidas por Ley, datos personales que de proporcionarse se tendría acceso no autorizado a información personal, por lo que en términos del numeral 49 de la Ley en consulta, propuso se generen las versiones públicas y se pongan a disposición del solicitante para su consulta "in situ" en la Dirección de Remuneraciones al Personal por el volumen de documentos que se generarían, solicitando además que dicha propuesta de clasificación se sometiera a aprobación del Comité de Información.

- V. En consecuencia, en fecha nueve de mayo de dos mil trece, el Comité de Información durante su Centésima Septuagésima Cuarta Sesión, aprobó la clasificación como confidencial de la información relativa a los datos personales contenidos en los documentos denominados "Desglose de Plazas por Servidor Público", del período que comprende los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece y los que comprenden el pago de aguinaldo de los años dos mil doce y dos mil trece, de los servidores públicos docentes con categoría de Supervisor Escolar del Subsistema Educativo Estatal, y emitió la resolución número CI-2013-0023.
- VI. El día diez de mayo de dos mil trece, se notificó al peticionario por vía electrónica, a través del SAIMEX, el oficio número 203041000-668/2013, mediante el cual se le entregó en archivo adjunto copia fotostática del oficio número 203410200-071/2013, referenciado en el numeral anterior.
- VII. En fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se presentó recurso de



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

3

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01164/INFOEM/IP/RR/2013.

SECRETARIA DE FINANZAS

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO QUE TRABAJA Y LUCHA
enGRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos Nación"

revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en
contra de actos de la Secretaría de Finanzas.

VIII. Mediante oficio número 203041000-725/2013, de fecha veintidós de mayo de dos mil trece, signado por el suscrito, se solicitó al Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal, proporcionara a más tardar a las 15:00 horas del día 23 de mayo del presente año, la información necesaria para la elaboración del informe de justificación en relación al recurso de revisión recaído a la solicitud de información pública de referencia, así como los argumentos debidamente motivados y fundados que considerara oportunos para la contestación del mismo.

IX. A través del oficio número 203410200-098/2013, de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal, informó lo siguiente:

"... me permito reiterar a usted la respuesta que se da al solicitante, por lo que en razón del volumen de información solicitada se pone a su disposición la consulta "in situ" de los documentos denominados "Desglose de Plazas por Servidor Público". De igual manera hacer la observación de que no se está negando la información, solamente se están protegiéndolos datos personales de los servidores públicos, que es la información que se solicitó se clasificara como confidencial, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 2 fracciones II, V, VI, VII, X, XII, y XIV, B, 19, 25 fracción I y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 3.20 de su Reglamento y artículo 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México." (sic).

III. REFUTACIÓN AL ACTO IMPUGNADO.

En consideración de lo anterior, y de un análisis concatenado del recurso de revisión y de la respuesta notificada, se advierte que resulta incorrecta la apreciación de la recurrente, respecto del acto que se impugna, en virtud de que lo que se requirió a través de solicitud de información fue lo siguiente:

"SOLICITO LOS RECIBOS DE NOMINA DE ENERO, FEBRERO Y MARZO, COMPROBANTE DE PAGO DE AGUINALDO DEL 2012 Y DEL 2013, COMPROBANTES DE CUALQUIER GRATIFICACIÓN ADICIONAL QUE HAYAN PERCIBIDO DURANTE EL 2012, DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ESTÁN OCUPANDO PLAZAS DE SUPERVISOR ESCOLAR EN EL ESTADO DE MÉXICO." (sic) CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN: "DICHA INFORMACIÓN LA SOLICITO A TRAVÉS DEL SISTEMA." (sic).



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

4

LEÍDO POR PRESENTE EN: 305, PTA. 345, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000. TEL. Y FAX: (01 722) 276 00 25
www.infoem.gob.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01164/INFOEM/IP/RR/2013.

SECRETARIA DE FINANZAS

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO CON TRABAJO Y UNIDAD
enGRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos Nación"

Y como se desprende de la simple lectura del oficio número 203041000-668/2013 signado por el suscrito, en archivo adjunto se anexa el diverso número 203410200/071/2013, emitido por el servidor público habilitado de la Dirección General de Personal, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información formulada por el C. [REDACTED], tal y como se acredita con el acuse de recibo emitido por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Con lo anterior se acredita que contrario a lo manifestado por el recurrente, la información solicitada le fue puesta a su disposición mediante consulta *"in situ"*, debido al gran volumen de la información a proporcionar; por lo que se le pusieron a su disposición las versiones públicas de los documentos denominados "Desglose de Plazas por Servidor Público", del período que comprende los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, y los que comprenden el pago de aguinaldo de los años dos mil doce y dos mil trece, de los servidores públicos docentes con categoría de supervisor escolar del subsistema educativo estatal.

Por lo que como ya se dijo, de la simple lectura del oficio de notificación número 203041000-668/2013 de fecha diez de mayo del año en curso, se pusieron a disposición del recurrente las versiones públicas de los documentos denominados "Desglose de Plazas por Servidor Público", del período que comprende los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, y los que comprenden el pago de aguinaldo de los años dos mil doce y dos mil trece, de los servidores públicos docentes con categoría de supervisor escolar del subsistema educativo estatal; así mismo, se informó que estaba disponible para su consulta, en la página electrónica de la Secretaría de Finanzas, la resolución número CI-2013-0023, mediante la cual se clasifica como confidencial la información relativa a los datos personales contenidos en dichos documentos, como lo son el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y las deducciones no establecidas por Ley, en tal virtud se ordenó generar las versiones públicas correspondientes a fin de que se pusieran a disposición, del C. [REDACTED] mediante consulta *"in situ"*.

Ahora bien, es preciso hacer notar que tal y como se desprende de lo dispuesto por el artículo 28 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información que se encuentre en alguna de las hipótesis previstas en la citada Ley, deberá ser clasificada mediante acuerdo; derivado de lo anterior, con fecha nueve de mayo del presente año, se reunieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de Finanzas, a efecto de emitir la resolución número CI-2013-0023, en los términos antes señalados.



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

5

LERDO PONENTE No. 300, PTA. 345, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000. TEL. Y FAX: (01 722) 276 00 25.
www.edatmex.gob.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01164/INFOEM/IP/RR/2013.

SECRETARÍA DE FINANZAS

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos Nación"

Es importante aclarar que si bien el ahora recurrente, solicitó "recibos de nómina", en virtud de que éstos no obran en los archivos de la Dirección General de Personal de este Sujeto Obligado, ya que el comprobante de percepciones y deducciones es único y se entrega al interesado, en aras del principio de máxima publicidad, el documento que reúne las características de la información requerida, lo es el denominado "Desglose de Plazas por Servidor Público", mismos que se pusieron a disposición del solicitante, mediante consulta "in situ", en versiones pública por contener información clasificada como confidencial.

Por lo que es a todas luces incorrecto el dicho del recurrente, al manifestar en su escrito de recurso de revisión lo siguiente: "ES INCREÍBLE COMO QUIEREN OCULTAR LA INFORMACIÓN LAS DEPENDENCIAS, ... Y ME CONTESTAN QUE ES INFORMACIÓN CLASIFICADA..." (sic), toda vez que, como ya se expuso en párrafos anteriores, no se cuenta con los recibos de nómina, ya que estos son entregados de forma personal al titular, por lo que bajo el principio de máxima publicidad, se pusieron a su disposición los documentos que hacen las veces del recibo de nómina, los cuales se denomina "Desglose de Plazas por Servidor Público"; razón por la cual es evidente que no se ocultó información, sino que se le pusieron a disposición los documentos que reúnen las características de la información requerida con los que cuenta este Sujeto Obligado, mediante versiones Públicas.

De lo anterior, se desprende que contrario a lo manifestado por el recurrente, queda evidente que el actuar del sujeto obligado se encuentra apegado a derecho, ya que la información solicitada fue entregada en los términos que obran en los archivos de esta dependencia; por lo que resulta falaz el hecho aducido por el ahora recurrente en el sentido de que esta dependencia pretendió ocultar la información solicitada.

Cabe hacer mención que el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No están obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Derivado de lo anterior es que el Comité de Información de este Sujeto Obligado, puso a disposición la información relacionada con los documentos denominados "Desglose de Plazas por Servidor Público", del período que comprende los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, y los que comprenden el pago de aguinaldo de los años dos mil doce y dos mil trece, de los servidores públicos docentes con categoría de supervisor escolar del subsistema educativo estatal; por lo que como

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

6

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01164/INFOEM/IP/RR/2013.

SECRETARÍA DE FINANZAS

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO QUE TRABAJA Y LUCHA
enGRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos Nación"

quedó asentado, la información se puso a disposición en tiempo y forma al ahora recurrente, por ser la información pública requerida y que obra en archivos de esta Secretaría.

Aunado a lo anterior, el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

Por lo que la Secretaría de Finanzas, sólo se encuentra obliga a proporcionar la información que genere en el ejercicio de sus funciones y que obre en sus archivos, misma que como quedó asentado, le fue puesta a disposición al solicitante.

Lo anterior a fin de no vulnerar el derecho de acceso a la información, el cual en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley en cita que dispone:

"Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice..."

Del análisis del artículo anterior, y toda vez que mediante oficio número 203410200-098/2013, el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal, reitera su respuesta al manifestar que en razón del volumen de la información requerida se pone a disposición del solicitante, mediante consulta *"in situ"*, las versiones públicas de los documentos denominados "Desglose de Plazas por Servidor Público", la obligación de acceso a la información por parte de este Sujeto Obligado se tiene por cumplida, al permitir que el peticionario realice la consulta de la información en el lugar en el que se encuentre, esto de conformidad con el artículo señalado en el párrafo anterior.

Asimismo, se desprende que contrario a lo manifestado por el recurrente, queda evidente que el actuar del sujeto obligado se encuentra apegado a derecho, ya que la información solicitada fue entregada en los términos que obran en los archivos de esta dependencia; por lo que resulta falaz el hecho aducido por el ahora recurrente en el sentido de que esta dependencia pretendió ocultar la información solicitada.

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

7

LERDOPONIENTE No. 300, PTA. 345, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000. TEL. Y FAX. (01 722) 276 00 25
www.edomex.org.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01164/INFOEM/IP/RR/2013.

SECRETARÍA DE FINANZAS

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos Nación"

En conclusión, esta Secretaría considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del sujeto obligado de garantizar dicha facultad, no ha sido afectado a través de la respuesta otorgada al solicitante de la información, pues como se ha demostrado, se dio respuesta a la solicitud de información, y por tanto el comportamiento del Sujeto Obligado se encuentra apegado a la normatividad en la materia.

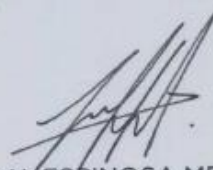
Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener por rendido el informe en mi carácter de JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

SEGUNDO: Se resuelva a favor de esta dependencia y en consecuencia se confirme la respuesta del Sujeto Obligado, en virtud de que la respuesta otorgada al recurrente se realizó conforme a derecho, de acuerdo a las facultades que el ordenamiento legal vigente le otorga a la Secretaría como sujeto obligado; tal y como se indica en el cuerpo de este escrito.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 24 de mayo de 2013.



LIC. HÉCTOR H. ESPINOSA MENDOZA
JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE DE LA
UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

8

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01164/INFOEM/IP/RR/2013.

SECRETARÍA DE FINANZAS

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO QUE TRABAJA Y LUCHA
enGRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

CI-2013-0023

EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL TRECE, VISTO PREVIAMENTE EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00111/SF/IP/2013, SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, A EFECTO DE EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, RESPECTO DE LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN DATOS PERSONALES, CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS DENOMINADOS "DESGLOSE DE PLAZAS POR SERVIDOR PÚBLICO" DEL PERÍODO QUE COMPRENDE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE DOS MIL TRECE Y LOS QUE COMPRENDEN EL PAGO DE AGUINALDO DE LOS AÑOS DOS MIL DOCE Y DOS MIL TRECE, DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DOCENTES CON CATEGORÍA DE SUPERVISOR ESCOLAR DEL SUBSISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, CONFORME A LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha diecisiete de abril de dos mil trece, el C. [REDACTED] presentó en el Módulo de Acceso de la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requiere lo siguiente:
"SOLICITO LOS RECIBOS DE NOMINA DE ENERO, FEBRERO Y MARZO, COMPROBANTE DE PAGO DE AGUINALDO DEL 2012 Y DEL 2013, COMPROBANTES DE CUALQUIER GRATIFICACIÓN ADICIONAL QUE HAYAN PERCIBIDO DURANTE EL 2012, DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ESTÁN OCUPANDO PLAZAS DE SUPERVISOR ESCOLAR EN EL ESTADO DE MÉXICO. (sic) CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN: DICHA INFORMACIÓN LA SOLICITO A TRAVÉS DEL SISTEMA." (sic)
- II. Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el Número de Expediente 00111/SF/IP/2013.
- III. En fecha dieciocho de abril de dos mil trece, mediante el oficio número 203041000-557/2013, el Jefe de la Unidad de Información requirió al servidor público habilitado de la Dirección General de Personal de la Secretaría de Finanzas, la información solicitada para atender la petición del C. [REDACTED]
- IV. Con fecha siete de mayo de dos mil trece, se recibió el oficio número 203410200-071/2013, del Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal de la Secretaría de Finanzas, mediante el cual comunica "...me permito informarle que no se cuenta con los recibos de nómina, en razón de que éstos los obtiene de manera personal el interesado; sin embargo, en términos del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en aras del principio de máxima publicidad, los documentos que reúnen las características de la información requerida por el solicitante, se denominan "Desglose de Plazas por Servidor Público", del período que comprende los meses de enero, febrero y marzo de 2013 y los que comprenden el pago de aguinaldo de los años 2012 y 2013 de los servidores públicos docentes con categoría de Supervisor Escolar del Subsistema Educativo Estatal, que son emitidos por el Sistema Integral de Información de Personal (SIIP).



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

1

LERDO PONENTE: No. 300, PTA. 545, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO. C.P. 50000. TEL. Y FAX: (01 722) 276 00 25.
www.infoem.gob.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01164/INFOEM/IP/RR/2013.

SECRETARIA DE FINANZAS

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.




**GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE**

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

CI-2013-0023

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracciones II, V, VI, VIII, X, XII y XIV, 8, 19, 25 fracción I, 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 3.20 de su Reglamento y artículo 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, me permito informarle que los documentos denominados "Desglose de Plazas por Servidor Público", del periodo que comprende los meses de enero, febrero y marzo de 2013 y los que comprenden el pago de aguinaldo de los años 2012 y 2013 de los servidores públicos docentes con categoría de Supervisor Escolar del Subsistema Educativo Estatal, contienen rubros con información confidencial, como son RFC y deducciones no establecidas por Ley, por lo tanto estos documentos contienen datos personales que de proporcionarse se tendría acceso no autorizado a información personal, por lo que en términos del numeral 49 de la Ley en consulta, propongo se generen las versiones públicas de los citados documentos y se pongan a disposición del solicitante para su consulta "in situ" en la Dirección de Remuneraciones al Personal, ubicada en Josefa Ortiz de Domínguez Sur número 205, segundo piso, Colonia San Sebastián, Código Postal 50090 Toluca, Estado de México, lo anterior en atención al volumen de documentos que se generarían.

Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción V de la citada Ley, someto a su consideración la propuesta de clasificación como confidencial de la información señalada en el párrafo que antecede." (sic)

V. Que una vez analizadas las documentales señaladas, se determinó turnarlas a este Comité de Información para que pronuncie la presente resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 fracción X, 29 y 30 fracciones III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4.1 y 4.5 de su Reglamento; así como los Numerales Primero y Segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en la "Gaceta del Gobierno" el treinta y uno de enero de dos mil cinco, el Comité de Información de la Secretaría de Finanzas, es competente para conocer y resolver el presente asunto.
- Que los fundamentos y argumentos en los que se sustenta la propuesta de clasificación, formulada por el servidor público habilitado de la Dirección General de Personal de la Secretaría de Finanzas, fueron los siguientes:

Fundamentos: Lo dispuesto en los artículos 2 fracciones II, V, VI, VIII, X, XII y XIV, 8, 19, 25 fracción I, 28, 40 fracción V y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como lo establecido en el artículo 3.20 de su Reglamento.

Argumentos: Que los documentos denominados "Desglose de Plazas por Servidor Público" del periodo que comprende los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece y los que comprenden el pago de aguinaldo de los años dos mil doce y dos mil trece, de los servidores públicos docentes con categoría de Supervisor Escolar del Subsistema Educativo Estatal, contienen rubros con información confidencial, como son Registro Federal de Contribuyentes y las deducciones no establecidas por la Ley,

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

2

LERDO PONENTE No. 300, PTA. 345, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO. C.P. 50000 TEL. Y FAX: (01 722) 276 00 25
www.sdomex.gob.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01164/INFOEM/IP/RR/2013.

SECRETARIA DE FINANZAS

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

CI-2013-0023

por lo tanto estos documentos contienen datos personales que de proporcionarse se tendría acceso no autorizado a información personal, por lo que en términos del artículo 49 de la Ley en consulta, propone la clasificación como confidencial de la información señalada y se genere la versión pública del citado documento.

3. Que una vez analizada la propuesta de clasificación del servidor público habilitado de la Dirección General de Personal de la Secretaría de Finanzas, este Comité señala como fundamentos legales para efectuar la clasificación como confidencial, las hipótesis establecidas en los artículos 16 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracciones II, V, VI, VIII, X, XII y XIV, 8, 19, 25 fracción I, 28, 30 fracciones III y VII, 40 fracción V y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3.20 y 4.25 de su Reglamento, en concordancia con los Numerales Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo párrafo segundo, Vigésimo Octavo, Trigésimo y Trigésimo Primero de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, así como lo dispuesto en el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a realizar un razonamiento lógico que demuestra que la información solicitada, encuadra en las hipótesis de excepción previstas en la fracción I del artículo 25 de la citada Ley, de acuerdo con lo siguiente:

Que el principal objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de su Reglamento, es la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona, de acceder a la información gubernamental considerada como pública y que en el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, impera el principio de máxima publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad.

Asimismo, la Ley sobre la materia tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos públicos o privados, destinados a dar informes para garantizar el derecho al honor y privacidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre los mismos se registre.

En consecuencia, podemos referir que la protección de datos personales es la prerrogativa conferida a las personas contra la posible divulgación de sus datos, de tal forma que no pueda afectarse su entorno personal, social o profesional. Así, la legislación en la materia establece como principios básicos, garantizar al titular de la información que el tratamiento de los datos por él proporcionados, será



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

3

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01164/INFOEM/IP/RR/2013.

SECRETARÍA DE FINANZAS

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

CI-2013-0023

estrictamente el necesario para cumplir con el fin para el que fueron recabados, en el caso concreto, para su contratación por tiempo determinado, siendo por lo tanto obligatoria la confidencialidad y el respeto a su privacidad, con relación al uso, la seguridad, la difusión y la distribución de dicha información.

La protección de la información privada, es una de las condiciones básicas de la estructura social moderna. El Estado al comprometerse a proteger ese espacio privado, defiende la autonomía de las personas como condición básica del orden. La protección de la vida privada y la protección de la intimidad, son necesarias como estructura del orden jurídico.

En ese sentido, los documentos denominados "Desglose de Plazas por Servidor Público", del periodo que comprende los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece y los que comprenden el pago de aguinaldo de los años dos mil doce y dos mil trece, de los servidores públicos docentes con categoría de Supervisor Escolar del Subsistema Educativo Estatal, contienen datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, como lo son el Registro Federal de Contribuyentes y las deducciones no establecidas por la Ley, datos personales que deben ser clasificados como información confidencial.

Derivado de lo anterior, y en el entendido que la divulgación de dichos elementos informativos puede provocar una trasgresión de la privacidad de su titular, se considera que los mismos son por naturaleza confidenciales y por tanto quedan excluidos del derecho a la información, ya que de proporcionarse se estaría en presencia de una violación y/o amenaza al derecho a la intimidad de la información consagrado en el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es aquel derecho que garantiza a toda persona conservar un ámbito privado o reservado frente a la acción y conocimiento de un tercero, permitiéndole disponer del control sobre la publicidad y difusión de la información de carácter personal o profesional.

Por otra parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y su Reglamento, tienen por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad; por lo que resulta evidente que el proporcionar tanto el Registro Federal de Contribuyentes como las deducciones no establecidas por la Ley de los servidores públicos docentes con categoría de Supervisor Escolar del Subsistema Educativo Estatal, no cumple con el objetivo de transparentar dicho ejercicio.

Aunado a lo anterior, por disposición legal, dicha información es considerada como confidencial, al actualizarse el contenido de los artículos 16 primer y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracciones II, VI y VIII, 8, 19 y 25 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

4

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01164/INFOEM/IP/RR/2013.

SECRETARÍA DE FINANZAS

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

CI-2013-0023

Pública del Estado de México y Municipios; 3.20 de su Reglamento; 1, 3 fracción I y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, así como los numerales Trigésimo y Trigésimo Primero de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VII. ...

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;
..."

"Artículo 8.- Los responsables y quienes intervengan en el procesamiento de datos de información reservada y confidencial, están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de cesar en su función como servidor público.

En caso de contravención, se estará a lo dispuesto por los ordenamientos administrativos correspondientes, independientemente de las acciones penales o civiles correspondientes."

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública, sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

5

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01164/INFOEM/IP/RR/2013.

SECRETARIA DE FINANZAS

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

CI-2013-0023

"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:
I. Contenga datos personales;..."

Por su parte, el artículo 3.20 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establece lo siguiente:

"3.20.- Los servidores públicos que intervengan en el procesamiento de los datos personales son responsables de que no se divulguen éstos, para así evitar que se afecte la privacidad de las personas, salvo que éstas hayan dado su consentimiento expreso, o, que se presente alguno de los casos de excepción señalados en la Ley, el Reglamento u otras disposiciones legales aplicables."

Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia."

"Artículo 3.- Son sujetos obligados para la aplicación de esta Ley, los siguientes:
I. El Poder Ejecutivo."

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
..."
VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable."

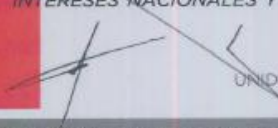
Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México.

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:
..."
IX. Patrimonio
..."
XVIII.- Otras análogas que afecten su intimidad..."

"Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio."

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostienen:

"A LA INFORMACIÓN, SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

6

LERDO PONENTE No. 300, ITA 345, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000, TEL. Y FAX: (01 722) 276 00 25
www.edomex.gob.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01164/INFOEM/IP/RR/2013.

SECRETARIA DE FINANZAS

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO QUE TRABAJA Y LUCHA
enGRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

CI-2013-0023

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona, existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Registro No. 168945
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Septiembre de 2008
Página: 1253
Tesis: I.3o.C.696 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA INFORMACIÓN. *Dentro del derecho a la intimidad, se encuentra el derecho a la intimidad de la información, que es aquel derecho que permite a toda persona no difundir información de carácter personal o profesional, vinculada con su vida privada. Tal derecho pierde su vigencia en el momento en que el titular del mismo otorga su consentimiento para que se divulgue la información.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.
Registro No. 171883
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Julio de 2007
Página: 272

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

7

LIERDO PONIENTE No. 300, PTA. 345, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000. TEL. Y FAX: (01 722) 276 00 25
www.edomex.gob.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01164/INFOEM/IP/RR/2013.

SECRETARIA DE FINANZAS

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

CI-2013-0023

Tesis: 1a. CXLIX/2007
Tesis Aislada
Materia(s): Penal

VIDA PRIVADA E INTIMIDAD. SI BIEN SON DERECHOS DISTINTOS, ÉSTA FORMA PARTE DE AQUÉLLA. La vida se constituye por el ámbito privado reservado para cada persona y del que quedan excluidos los demás, mientras que la intimidad se integra con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento se reserva para los integrantes de la unidad familiar. Así, el concepto de vida privada comprende a la intimidad como el núcleo protegido con mayor celo y fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona, esto es, la vida privada es lo genéricamente reservado y la intimidad -como parte de aquélla- lo radicalmente vedado, lo más personal; de ahí que si bien son derechos distintos, al formar parte uno del otro, cuando se afecta la intimidad, se agravia a la vida privada.

Amparo directo en revisión 402/2007. 23 de mayo de 2007. Mayoría de tres votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Registro No. 168944
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Septiembre de 2008
Página: 1253
Tesis: I.3o, C.695 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

8

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01164/INFOEM/IP/RR/2013.

SECRETARIA DE FINANZAS

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

CI-2013-0023

Tesis: 1a. CXLIX/2007
Tesis Aislada
Materia(s): Penal

VIDA PRIVADA E INTIMIDAD. SI BIEN SON DERECHOS DISTINTOS, ÉSTA FORMA PARTE DE AQUÉLLA. La vida se constituye por el ámbito privado reservado para cada persona y del que quedan excluidos los demás, mientras que la intimidad se integra con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento se reserva para los integrantes de la unidad familiar. Así, el concepto de vida privada comprende a la intimidad como el núcleo protegido con mayor celo y fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona, esto es, la vida privada es lo genéricamente reservado y la intimidad -como parte de aquélla- lo radicalmente vedado, lo más personal; de ahí que si bien son derechos distintos, al formar parte uno del otro, cuando se afecta la intimidad, se agravia a la vida privada.

Amparo directo en revisión 402/2007. 23 de mayo de 2007. Mayoría de tres votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Registro No. 168944
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Septiembre de 2008
Página: 1253
Tesis: I.3o.C.695 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

8

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01164/INFOEM/IP/RR/2013.

SECRETARÍA DE FINANZAS

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

CI-2013-0023

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2008, 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

No obstante lo anterior, debe destacarse que el derecho a la vida privada o intimidad ha sido reconocido y protegido por los diferentes Instrumentos Internacionales que ha ratificado el Estado Mexicano y que forman parte de su orden jurídico, como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11, preceptos que tutelan la protección a los registros e información personal.

Con base en lo anterior, este Comité clasifica la información como confidencial, de acuerdo con los argumentos señalados por el servidor público habilitado de la Dirección General de Personal de la Secretaría de Finanzas, respecto de los datos personales contenidos en los documentos denominados "Desglose de Plazas por Servidor Público", del periodo que comprende los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece y los que comprenden el pago de aguinaldo de los años dos mil doce y dos mil trece, de los servidores públicos docentes con categoría de Supervisor Escolar del Subsistema Educativo Estatal, por lo que en términos del artículo 49 de la Ley de la materia, deberá elaborarse la versión pública correspondiente, misma que se pondrá a disposición del solicitante.

Por lo expuesto, fundado y motivado, el Comité de Información de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la propuesta de clasificación formulada por el servidor público habilitado de la Dirección General de Personal de la Secretaría de Finanzas, respecto de los datos personales contenidos en los documentos denominados "Desglose de Plazas por Servidor Público", del periodo que comprende los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece y los que comprenden el pago de aguinaldo de los años dos mil doce y dos mil trece, de los servidores públicos docentes con categoría de Supervisor Escolar del Subsistema Educativo Estatal; a que se refiere la solicitud de información pública del C.

SEGUNDO.- Se clasifica como confidencial la información relativa a los datos personales contenidos en los documentos denominados "Desglose de Plazas por Servidor Público", del periodo que comprende los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece y los que comprenden el pago de aguinaldo de los años dos mil doce y dos mil trece, de los servidores públicos docentes con categoría de Supervisor Escolar del Subsistema Educativo Estatal.

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

9

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01164/INFOEM/IP/RR/2013.

SECRETARÍA DE FINANZAS

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
enGRANDE

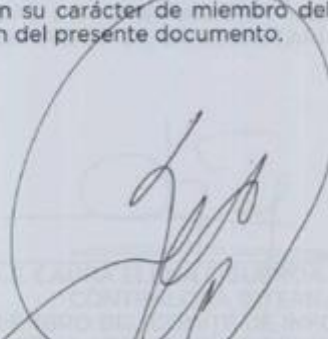
"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

CI-2013-0023

TERCERO.- Se ponen a disposición de solicitante las versiones públicas del "Desglose de Plazas por Servidor Público", del periodo que comprende los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece y los que comprenden el pago de aguinaldo de los años dos mil doce y dos mil trece, de los servidores públicos docentes con categoría de Supervisor Escolar del Subsistema Educativo Estatal.

CUARTO.- Hágase del conocimiento del C. [REDACTED] quien de conformidad con lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Información de esta Secretaría, en un término de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que le sea notificada la presente.

Así lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de Finanzas, C. Maestro en Finanzas Francisco González Zozaya, Subsecretario de Planeación y Presupuesto y Presidente del Comité de Información, Lic. Héctor H. Espinosa Mendoza, Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Responsable de la Unidad de Información, en su carácter de miembro del Comité de Información y la Lic. Laura Elena Figueroa Sánchez, Contralora Interna de la Secretaría de Finanzas, en su carácter de miembro del Comité de Información, quienes firman al calce y al margen del presente documento.



MTRO. EN F. FRANCISCO GONZÁLEZ ZOZAYA
SUBSECRETARIO DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO
Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

10

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01164/INFOEM/IP/RR/2013.

SECRETARIA DE FINANZAS

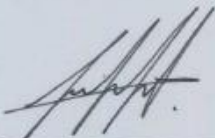
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

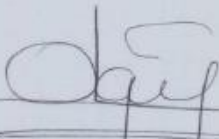

GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

CI-2013-0023



LIC. HÉCTOR H. ESPINOSA MENDOZA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN, Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y MIEMBRO DEL COMITÉ
DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS



L.A.E. LAURA ELENA FIGUEROA SÁNCHEZ
CONTRALORA INTERNA
Y MIEMBRO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN CI-2013-0023, EMITIDA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE
INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, EL DÍA NUEVE DE MAYO DE 2013.



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

11

LEUDO PONENTE No. 300, PTA. 345, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000. TEL. Y FAX: (01 722) 276 00 25
www.edomex.gob.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01164/INFOEM/IP/RR/2013.

SECRETARIA DE FINANZAS

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
 TAMAYO.**

ASI TAMBIEN SE ADJUNTO EL SIGUIENTE ARCHIVO:

 **GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO**

2012. "Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

 **enGRANDE**

Toluca de Lerdo, México
 a 23 de mayo de 2013
 Of. Núm. 203410200-098/2013



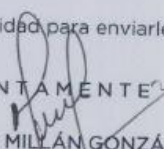
**LICENCIADO
 HÉCTOR H. ESPINOSA MENDOZA
 JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
 PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
 Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
 DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
 P R E S E N T E**

En atención al oficio número 203041000-725/2013, derivado del Recurso de Revisión recaído a la solicitud de información pública número 00111/SF/IP/2013, mediante la cual se requiere la información necesaria que sirva de soporte para la elaboración del Informe a dicho Recurso de Revisión.

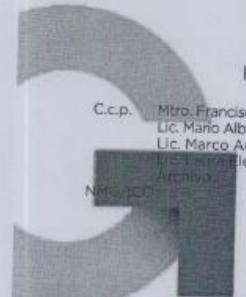
Con fundamento en los artículos 2 fracción XII y 40 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en respuesta a dicho Recurso de Revisión, me permito reiterar a usted la respuesta que se da al solicitante, por lo que en razón del volumen de información solicitada se pone a su disposición la consulta "in situ" de los documentos denominados "Desglose de Plazas por Servidor Público". De igual manera hacer la observación de que no se está negando la información, solamente se están protegiendo los datos personales de los servidores públicos, que es la información que se solicitó se clasificara como confidencial, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 2 fracciones II, V, VI, VIII, X, XII y XIV, 8, 19, 25 fracción I y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 3.20 de su Reglamento y artículo 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


**LIC. NAVOR MILLÁN GONZÁLEZ
 JEFE DE LA UNIDAD Y SERVIDOR PÚBLICO
 HABILITADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL**

C.c.p. Mtro. Francisco González Zozaya.- Subsecretario de Planeación y Presupuesto y Presidente del Comité de Información
 Lic. Mario Alberto Quezada Aranda.- Subsecretario de Administración
 Lic. Marco Antonio Cabrera Acosta.- Director General de Personal
 Lic. Elena Figueroa Sánchez.- Contralora Interna de la Secretaría de Finanzas
 Archivo

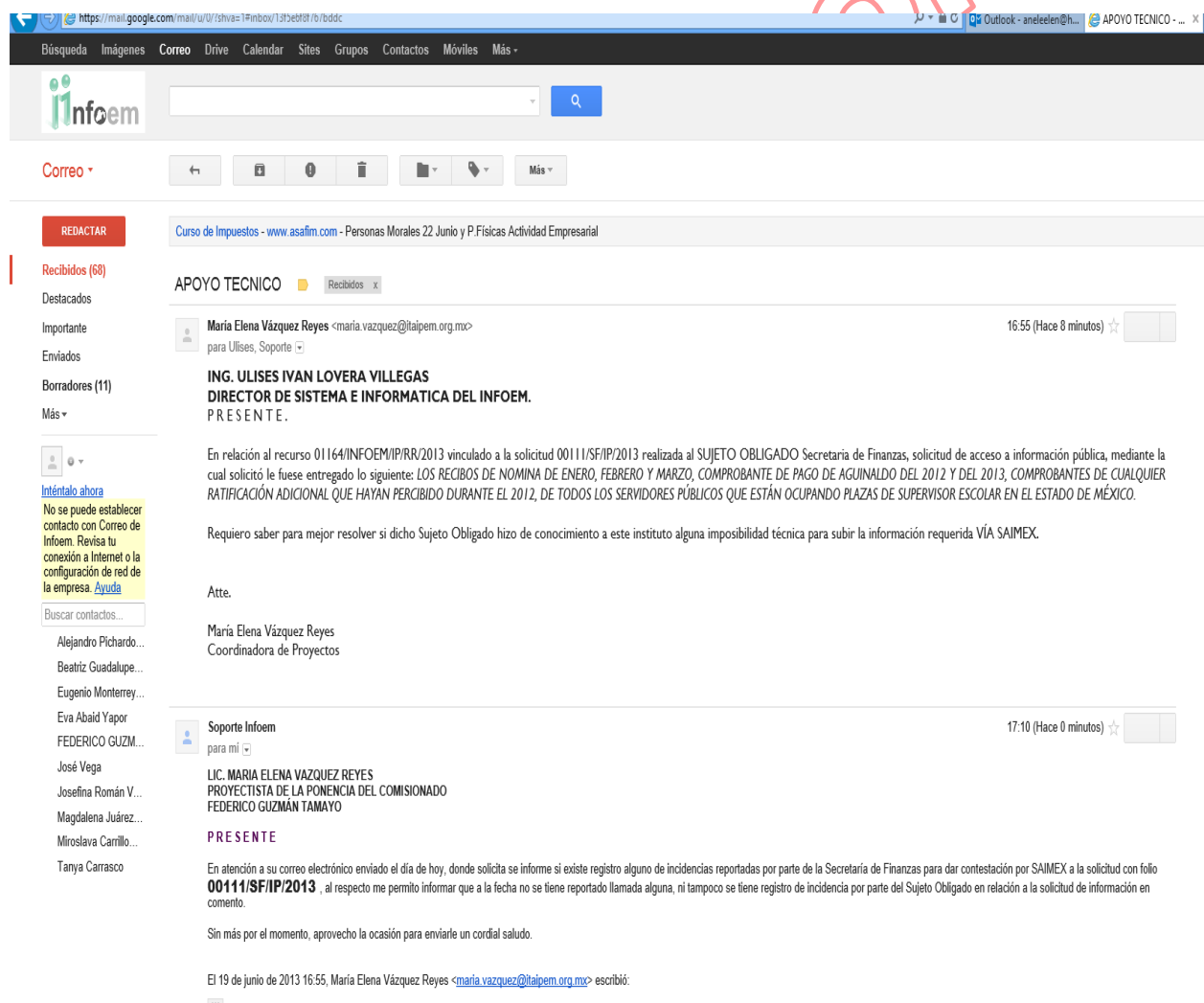


**SECRETARÍA DE FINANZAS
 SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
 DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL
 UNIDAD DE NORMATIVIDAD**

LERDO 300 PTE., PUERTA A-120, TOLUCA ESTADO DE MÉXICO C.P. 50100 C.O.L. CENTRO. TELS. (01722) 2 76 00 94
 www.infoem.gob.mx

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **01164/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- MECANISMO MA MEJOR PROVEER.- Es el caso que se requirió al Área de Sistema a efecto de informar, la existencia de alguna imposibilidad técnica que se le hubiera hecho de conocimiento a este Instituto, a lo que se respondió lo siguiente:



The screenshot shows an email client interface. At the top, there's a search bar and navigation tabs like 'Búsqueda', 'Imágenes', 'Correo', 'Drive', etc. The main content area displays an email from 'Maria Elena Vázquez Reyes' to 'Soporte Infoem'. The email body contains information about a request for information regarding school supervisors in the State of Mexico, dated June 19, 2013.

Correo

REDACTAR

Curso de Impuestos - www.asafim.com - Personas Morales 22 Junio y P.Físicas Actividad Empresarial

APOYO TECNICO Recibidos x

Maria Elena Vázquez Reyes <maria.vazquez@itaipem.org.mx>
para Ulises, Soporte

16:55 (Hace 8 minutos)

ING. ULISES IVAN LOVERA VILLEGAS
DIRECTOR DE SISTEMA E INFORMATICA DEL INFOEM.
PRESENTE.

En relación al recurso 01164/INFOEM/IP/RR/2013 vinculado a la solicitud 00111/SF/IP/2013 realizada al SUJETO OBLIGADO Secretaría de Finanzas, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente: LOS RECIBOS DE NOMINA DE ENERO, FEBRERO Y MARZO, COMPROBANTE DE PAGO DE AGUINALDO DEL 2012 Y DEL 2013, COMPROBANTES DE CUALQUIER RATIFICACIÓN ADICIONAL QUE HAYAN PERCIBIDO DURANTE EL 2012, DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ESTÁN OCUPANDO PLAZAS DE SUPERVISOR ESCOLAR EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Requiero saber para mejor resolver si dicho Sujeto Obligado hizo de conocimiento a este instituto alguna imposibilidad técnica para subir la información requerida VÍA SAIMEX.

Atte.

Maria Elena Vázquez Reyes
Coordinadora de Proyectos

Soporte Infoem
para mí

17:10 (Hace 0 minutos)

LIC. MARIA ELENA VAZQUEZ REYES
PROYECTISTA DE LA PONENCIA DEL COMISIONADO
FEDERICO GUZMAN TAMAYO

PRESENTE

En atención a su correo electrónico enviado el día de hoy, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte de la Secretaría de Finanzas para dar contestación por SAIMEX a la solicitud con folio **00111/SF/IP/2013**, al respecto me permito informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información en comento.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

El 19 de junio de 2013 16:55, Maria Elena Vázquez Reyes <maria.vazquez@itaipem.org.mx> escribió:

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para interponer el recurso de revisión fue el día 13 (trece) de Mayo de 2013 dos mil trece, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 31 (treinta y uno) de Mayo de 2013 dos mil trece. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 21 (veintiuno) de Mayo de dos mil trece 2013, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del RECURRENTE para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona tanto la que ejerció su derecho de acceso a la información, como la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que es desfavorable la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, esta Ponencia considera que **litis** motivo del presente recurso que se conoce, analiza y resuelve, tiene como extremos, por un lado, en que según lo expresa **EL RECURRENTE**, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** resulto desfavorable.

En este sentido conviene mencionar en que consistió la

- *SOLICITO LOS RECIBOS DE NOMINA DE ENERO, FEBRERO Y MARZO, COMPROBANTE DE PAGO DE AGUINALDO DEL 2012 Y DEL 2013, COMPROBANTES DE CUALQUIER RATIFICACIÓN ADICIONAL QUE HAYAN PERCIBIDO DURANTE EL 2012, DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ESTÁN OCUPANDO PLAZAS DE SUPERVISOR ESCOLAR EN EL ESTADO DE MÉXICO.*

Por lo que el **SUJETO OBLIGADO** señala que los documentos que reúnen las características de la información requerida por el solicitante, se denominan “Desglose de Plazas por Servidor público” del periodo que comprende los meses de enero, febrero y marzo 2013 y los que comprenden el pago de aguinaldo de los años 2012 y 2013 de los servidores públicos docentes con categoría de Supervisor Escolar del Subsistema Educativo Estatal, que son emitidos pro EL Sistema Integral de Información de Personal (SIP), por lo que pone a disposición del solicitante consulta “in situ” misma que podrá realizarla previa cita concertada al teléfono (01-722) 167-81-72, en las oficinas del Módulo de Acceso de la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas, sito en Lerdo Pte. 300, Palacio de Gobierno, planta baja, puerta 149, colonia Centro, Toluca, Méx., de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes, lo anterior en términos del artículo 48 de la Ley en la materia.

Con posterioridad el solicitante se inconforma señalando que quieren ocultar la información las dependencias, ya que esta misma solicitud la hizo llegar a la secretaría de educación quien le contestó que **no le correspondía atender la misma, toda vez que era información que obraba en los archivos de la secretaría de finanzas, dirijo mi solicitud a dicha secretaría, y me contestan que es información clasificada y que además por el gran volumen de información le obligan hacer una consulta in situ**, queda claro que este gobierno corrupto esta ocultando algo, por lo tanto solicito al INFOEM intervenga y obligue a estas dependencias a entregar la información tal y como lo estoy solicitando a través del sistema.

Finalmente el **SUJETO OBLIGADO** vía informe justificado reitera su respuesta original.

Delimitado lo anterior, y con la finalidad de determinar apropiadamente el análisis y resolución de la **litis**, debe considerarse como punto de partida, el hecho evidente de que la información solicitada, obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que la pone a su disposición para su consulta *in situ*.

En mérito de lo anterior, de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;

2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y

3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Por otro lado, cabe advertir que el **RECURRENTE** solo se agravia de las puesta a disposición in situ, pero no hace impugnación alguna sobre la respuesta respecto que los documentos que reúnen las características de la información requerida por el solicitante, se denominan “Desglose de Plazas por Servidor público”, por lo que no serán materia del presente recurso de revisión al no conformar parte de su inconformidad, por lo que se consideran satisfecho esta parte de la respuesta a la vista del particular. Sirve de sustento para lo anterior la siguiente Tesis aislada:

Tesis: VI.20. J/21	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	204707 17 de 483
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIAD O DEL SEXTO CIRCUITO	Tomo II, Agosto de 1995	Pag. 291	Jurisprudencia(Com ún)

[J], ga. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Agosto de 1995; Pág. 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos** del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

En ese sentido, el presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Analizar los argumentos vertidos en la respuesta y vía el informe justificado que diera el **SUJETO OBLIGADO**, para verificar si los mismos satisfacen o no la solicitud de información realizada por el **RECURRENTE**.
- b) La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis de los argumentos vertidos en la respuesta y vía el informe justificado que diera el **SUJETO OBLIGADO**, para verificar si los mismos satisfacen o no la solicitud de información realizada por el **RECURRENTE**.

Por lo que es pertinente reflexionar que dentro de la solicitud **EL RECURRENTE** requirió los recibos de nomina de enero, febrero y marzo, comprobante de pago de aguinaldo del 2012 y del 2013, comprobantes de cualquier ratificación adicional que hayan percibido durante el 2012, de todos los servidores públicos que están ocupando plazas de supervisor escolar en el Estado de México.

Sin embargo es el caso que con posterioridad, **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta se otorga el acceso a la información de manera **INSITU**, asimismo señala vía informe justificado que la información no se envía por el SAIMEX debido al volumen que representa la información solicitada.

Ahora bien respecto a los argumentos relativos al cambio de modalidad hecho valer por el **SUJETO OBLIGADO** en primer lugar debe mencionarse desde el punto de vista formal; que toda respuesta que emita al respecto **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante la cual se restrinja el ejercicio de un derecho fundamental, debe ceñirse al principio de legalidad; es decir, contener el fundamento y razonamiento jurídico sobre su actuar o proceder, como en este caso lo es, la determinación *motu proprio* del cambio de modalidad.

El cumplimiento de dicho requisito no se observa, es decir, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** carece de la debida motivación, es decir no motiva adecuadamente su actuar o proceder. En este sentido el Poder Judicial de la Federación, ha determinado cuando debe considerarse la falta o indebida fundamentación y motivación, señalándose, lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la

hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. **La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular;** por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.60.A.33 A

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Marzo de 2002. Pág. 1350. **Tesis Aislada.**

No obstante las deficiencias jurídicas anteriores, esta ponencia, para emitir una resolución apegada a derecho, tiene el deber legal de analizar y determinar si en el presente caso la información tal y como se pone a disposición del **RECURRENTE** es procedente, y si con dicho acto, se cumple con el acatamiento a los principios y bases que rigen el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, o si por el contrario, de conformidad con el Orden legal, lo procedente es que se debe poner la documentación solicitada, a disposición de **EL RECURRENTE**, en la forma y términos solicitados, es decir, en la modalidad **VIA SAIMEX**.

En mérito de lo anterior, es claro que **EL SUJETO OBLIGADO** al hacer mención que “no se envía la información por el sistema SAIMEX debido al volumen de información ...”. No especifica ni remotamente a que se refiere con que “cuanto es el volumen de información”, es decir, utiliza una expresión genérica en la cual no se aprecian elementos objetivos que permitan dilucidar o

ponderar, si en realidad, el esfuerzo y recursos empleados, o capacidad técnica para dar cumplimiento al derecho de acceso a la información, en la modalidad solicitada, resultan insuficientes, ya que ni siquiera menciona el número total de fojas.

Ciertamente, la respuesta resulta vaga, y por lo tanto, no se expresan razonamientos concretos para dilucidar la probable incapacidad de llevar a cabo la entrega de la información, en la modalidad solicitada.

"VEINTIDÓS. En cada Módulo de Acceso de la Unidad de Información, se deberá contar con una infraestructura de equipo de cómputo de acuerdo a los Lineamientos, así como a los requerimientos técnicos que se establezcan en el Manual.

La infraestructura de equipo de cómputo se integrará al SICOSIEM para la debida recepción, registro y trámite de las solicitudes de acceso a información pública, acceso y corrección de datos personales por parte de las Unidades de Información".

"VEINTITRÉS. En el Módulo de Acceso de la Unidad de Información, se deberá contar como mínimo, con la siguiente infraestructura de cómputo:

a) Un equipo de cómputo con las siguientes características:

Procesador a 1.8 GHZ o superior
512 en memoria RAM o superior
Espacio en disco duro de 2 GB o superior
Monitor
Ratón
Teclado
Puertos USB

Quemador de CD-ROM o DVD-ROM
Floppy 3.5 pulgadas

b) Impresora de inyección de tinta o láser, con una velocidad mínima de 10 ppm.

c) Escáner con alimentador de documentos, resolución alrededor de los 1200 por 2400 dpi, con una velocidad mínima de 5 ppm.

d) Software en:

Navegador para internet con un soporte para scripts de Java

Adobe Acrobat 5.0 o superior (despliegue de archivos PDF)

Compresor y empaquetador de archivos

Procesador de texto y hoja de cálculo

e) Conexión a Internet con Velocidad mínima de 100-120 Kbps

f) Una fotocopidora".

De lo transcrito, se desprende que existe una obligación legal para que los Sujetos Obligados cuenten con las herramientas necesarias para incorporar o "subir" la información en un sistema Electrónico, como lo es **EL SAIMEX**. Es así que se observa como requerimientos, en el módulo de acceso de la unidad de información, el que se posea una computadora, una conexión a internet, una impresora, así como un escáner, de lo que resulta que se debe contar con las herramientas necesarias para disponer la información en la modalidad solicitada.

Lo anterior es relevante, en razón de que como se ha mencionado, **EL SUJETO OBLIGADO** no proporciona elementos objetivos, para justificar el o los motivos que lo llevaron a señalar que no se podía entregar la información “*atendiendo al volumen de información*”, y por lo cual, lleva a cabo el cambio de modalidad y señala que la entrega de la información, se haría mediante consulta *In Situ*, aún y cuando la modalidad requerida, fue **VIA SAIMEX**.

Bajo estas consideraciones, **EL SUJETO OBLIGADO** deja al **SOLICITANTE** en estado de indefensión, al no justificar el cambio de modalidad, sin considerar que los órganos públicos, deben tomar en cuenta en su conducta, como principios rectores del acceso a la información pública, el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.

Ahora bien conviene señalar que en caso de que existiera desde un inicio imposibilidad técnica para proporcionar la contestación, debió el **SUJETO OBLIGADO** notificar a este Instituto, situación de hecho y de derecho que no aconteció ya que se pudo constatar a través del Área de Sistemas de Informática de este Instituto que no conoció de imposibilidad técnica por parte del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que en este sentido al no haberlo hecho efectivamente se conduce a una negativa de entrega de la información, ya que no existe fundamento y motivación alguna que determine el cambio de modalidad.

En concatenación a lo anterior es oportuno mencionar lo que disponen los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS** que señalan:

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA ENTREGA O DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

En este sentido que no existe fundamento y motivación alguna que determine el cambio de modalidad, más aún cuando el requerimiento de la solicitud se trata de información pública salvo los casos que la Ley de la materia prevé lo contrario. Por lo que en base a lo fundado y motivado, resulta procedente el que se ponga a disposición del **RECURRENTE**, la información solicitada.

Con base a lo expuesto resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega en la modalidad electrónica o automatizada (SAIMEX) ya que se puede inferir no se trata de una cantidad que implique algún tipo de complejidad para su entrega a través de dicho sistema automatizado, es por lo que se estima procedente que se "privilegie" el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen la "accesibilidad" bajo los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que es procedente su acceso a los soportes documentales en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega en dicha modalidad electrónica. Información que deberá realizar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia¹.

¹ El párrafo catorce fracción IV y V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente: **IV.** Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. ... **V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria** deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante. Por su parte la Ley de la materia impone en su "Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

En concatenación a lo anterior, es indispensable puntualizarle al **SUJETO OBLIGADO** que el artículo 6° de la Constitución Federal, como el 5° de la Constitución Local del Estado, como lo dispuesto por la propia Ley de la materia, se ha previsto la “preferencia” en el uso de los sistemas automatizados. Además, el Artículo Tercero Transitorio del *Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala claramente la importancia de los medios electrónicos en el ejercicio del derecho de acceso a la información:

“Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos”.

En efecto, con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y “privilegiar el principio de accesibilidad” se ha previsto en el marco normativo aplicable una serie de mecanismos para que al gobernado, no le representen cargas económicas elevadas para hacerse de la información. Por ello, se ha establecido, entre otros mecanismos un sistema automatizado, informático o electrónico (**SAIMEX**), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener, en la medida de lo posible, información por la misma vía sin ningún costo por su utilización.

Se reitera, de acuerdo con la Constitución General y la Constitución del Estado, así como por la Ley de la materia -incluso conforme a los principios internacionales-, **el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso**. En vista de lo anterior se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea. Dichos principios no tienen más limitantes que la reproducción de la información implique medios materiales como la copia simple o certificada, por citar algún ejemplo, y que la naturaleza del documento impida la digitalización o escaneo de la misma para su entrega en el sistema automatizado.

En ese sentido, resulta oportuno invocar tales preceptos:

“Artículo 6° Constitución Federal. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(...)”.

TRANSITORIOS.

“Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos”.

“Artículo 5. Constitución local. En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

(...)”.

Es por ello que la Ley de la materia en su artículo 1 y 42, en base a que el procedimiento debe sencillo, expedito y no oneroso es que estipulan lo siguiente:

Artículo 1 Ley de Transparencia del Estado de México.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

(...)

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;
(...).

Artículo 42.- *Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.*

Por lo que el **SUJETO OBLIGADO** limita el derecho de acceso a la información en base a que manifiesta la no entrega la información en la modalidad solicitada, sosteniendo que lo anterior se debe “al volumen de información”. En ese sentido, es de señalar que el Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado respecto los principios que rigen el Derecho de Acceso a la Información Pública, y ha señalado que se incluyen entre ellos el de la gratuidad, por lo que al respecto ha determinado como criterio 01/2003 del Poder Judicial de la Federación, que ya ha sido reproducido en el Considerando anterior y de lo que únicamente se reproducirá la parte conducente a los principios “...1. **El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. ...**” por lo que la propia Corte reconoce el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental que se rige bajo los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad. Por lo que sin duda estos principios que fueron recogidos por la Corte, son el robustecimiento del artículo 6º Constitucional que así los determino, y que busca difundirlos específicamente en el ámbito transparencia de su competencia.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de figuras jurídicas para asegurar su observancia por los propios **SUJETOS OBLIGADOS** e Institutos jurídicos que se pueden estimar como tutelares o “facilitadores” para que el gobernado pueda ejercer sin tropiezos u obstáculos su derecho de acceso a la información pública.

Entre esos mecanismos o institutos tutelares o facilitadores están por citar algunos los siguientes: la preferencia del acceso a la información por sistemas electrónicos, ello con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y privilegiar el principio de accesibilidad, y no le representen cargas económicas elevadas al gobernado para hacerse de la información.

Por ello, se ha establecido el sistema automatizado, informático o electrónico (**SAIMEX**), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener información por la misma vía sin ningún costo por su utilización, ya que de acuerdo con la **LEY** y con los principios internacionales, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito, y no oneroso.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de figuras jurídicas para asegurar su observancia por los propios **SUJETOS OBLIGADOS** e Institutos jurídicos que se pueden estimar como tutelares o “facilitadores” para que el gobernado pueda ejercer sin tropiezos u obstáculos su derecho de acceso a la información pública.

Entre esos mecanismos o institutos tutelares o facilitadores están por citar algunos los siguientes: la preferencia del acceso a la información por sistemas electrónicos, ello con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y privilegiar el principio de accesibilidad, y no le representen cargas económicas elevadas al gobernado para hacerse de la información.

Efectivamente, es oportuno señalar que este Instituto, en consideración a lo mandado por la Ley ha considerado importante facilitar sus procesos sustantivos aprovechando las tecnologías de información y de comunicaciones, así como el uso de Internet. En este sentido y con el propósito de proveer de una herramienta que le permita a las personas y a los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, recibir, dar seguimiento y atender de manera adecuada las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, de una forma ágil y de fácil manejo, el Instituto rediseñó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Precisamente una de las ventajas del SAIMEX es la generación de archivos electrónicos de las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, permitiendo la incorporación de documentos electrónicos e imágenes.

El SAIMEX, como parte de sus principales modificaciones, permite establecer comunicación entre la Unidad de Información y los Servidores Públicos Habilitados para agilizar la respuesta a las solicitudes de información pública documental, mediante la atención de requerimientos específicos de información formulados por los titulares de las Unidades de Información. Además permite que los Servidores Públicos Habilitados, a través de un tablero de control, den respuesta a la Unidad de Información y soliciten, en su caso, prórroga para su atención.

Respecto al seguimiento de solicitudes de información pública documental y recursos de revisión se simplifica acortando las rutas o estatus e identificándolos con nombres más representativos, en relación con el trámite realizado.

Cabe destacar que los objetivos del SAIMEX, como instrumento electrónico son:

- Desarrollar un sistema automatizado de información que permita facilitar los mecanismos de interacción y colaboración entre el Instituto, los Sujetos Obligados, los servidores públicos habilitados y los particulares.
- Contar con una base de datos confiable y robusta mediante la aplicación de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, a fin de generar reportes estadísticos con información veraz para la toma de decisiones.

- Registrar vía Internet las solicitudes de información y recursos de revisión a través de un sistema de fácil acceso al público en general.
- Estandarizar la presentación de solicitudes de información y su entrega mediante el diseño y aplicación de formatos generados por el sistema automatizado.
- **Ser la vía o el medio a través del cual se puede proporcionar la información solicitada por el interesado, mediante el escaneo de la documentación respectiva.**
- Dar seguimiento a las solicitudes formuladas a los Sujetos Obligados mediante la generación de reportes generales de atención.
- Proporcionar una herramienta de fácil acceso al solicitante para presentar solicitudes de información y recursos de revisión vía electrónica.
- Generar un mecanismo que garantice al particular la recepción, trámite y resolución de sus solicitudes de información y recursos de revisión, sin importar a que sujeto obligado la dirija.

También, se ha previsto **un mecanismo ágil, sencillo, directo y económico** para inconformarse. Es decir, se ha estimado indispensable la existencia de un mecanismo con las características descritas, para que revisen aquellas respuestas que nieguen la entrega de información o la proporcionada sea desfavorable. Para ello se ha implementado y desarrollado el *recurso de revisión* mismo que conoce, substancia y resuelve este instituto. Se ha implementado su desahogo a través del sistema automatizado (**SAIMEX**). Se ha previsto un formato lo más comprensible para que pueda ser llenado por el solicitante-recurrente; y se ha previsto para el estudio y resolución del recurso de revisión, lo que se conoce como “suplencia queja”, es decir, que cualquier error u omisión del recurrente debe ser subsanado por este Instituto. De lo que se trata es de hacerle al gobernado- solicitante un camino sencillo, que le facilite a la persona su solicitud, su petición de acceso a determinada información pública. Que se evite en un primer momento la contratación de un profesionista en derecho.

Asimismo se ha previsto que cualquier persona pueda solicitar información sin demostrar ningún interés jurídico o justificación de utilización de información, o sea, por qué o para qué se solicita la información; se prevé el principio de máxima publicidad, es decir, toda la información es pública y excepcionalmente se puede evitar su publicidad; que para clasificar la información y no permitir su acceso público se exige una debida fundamentación y motivación para dicha determinación, y para el caso de información reservada particularmente la *acreditación de los elementos de la prueba del daño*, requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se prevé la obligación de las autoridades de poner a disposición del público en su portal o sitio electrónico de manera permanente y actualizada, la llamada “información pública de oficio” o “transparencia de primera mano”, sin que medie solicitud; entre otras figura más.

A su vez, se ha diseñado instituciones específicas dentro del entramado institucional para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y así por ejemplo como ya se dijo esta la creación de las Unidades de Información, con el fin de que se constituyan como el vínculo o enlace entre la dependencia o entidad pública y el solicitante, responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la

información que se presenten y de llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información, y para lo cual debe realizar los trámites internos en cada dependencia para entregar la información, además debe ser responsable de *auxiliar* a los particulares en la elaboración de las solicitudes, y la de *orientarlos* sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información. Su función es de suma importancia porque se convierte “*en la ventanilla única*”, que le *facilite* a la persona su solicitud. Se trata que el gobernando tenga un camino sencillo y claro para poder pedir la información pública, al tener certeza de donde se le entregara la misma. La ley busca evitar un camino empedrado y lleno de obstáculos para solicitar información, bajo el entendido que sería tanto como pretender negar la información o inhibir o anular el ejercicio del derecho, mediante el desaliento, el cansancio y el fastidio del gobernado al entrar al círculo vicioso de “no es aquí, vaya haya”, “no pase haya”, no es aquí.”

Todo lo anterior se expone de manera amplia, con la firme intención del Pleno de este Instituto para justificar el espíritu y alcance de la Ley de la materia, en la búsqueda de facilitar al gobernado un procedimiento que le permita de la mejor manera el acceso a la información. Por ello es que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante, tal y como lo mandata el artículo 3 de la Ley de manera expresa, que no limitativa. Por lo que adicionalmente, debe afirmarse que conforme al marco constitucional y legal además de dichos criterios esta que los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse también por los principios de máxima publicidad; simplicidad y rapidez; gratuidad del procedimiento; costo razonable de la reproducción; libertad de información; buena fe del solicitante; orientación y asesoría a los particulares.

Cabe indicar al **SUJETO OBLIGADO** que la reforma al artículo 6o de la Constitución General, como la relativa al artículo 5o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como parte las bases y principios fundamentales del derecho de acceso a las información, fija la amplitud y accesibilidad del derecho de acceso a la información propugnando una igualdad para su ejercicio, porque no condiciona a estatus económicos, de nacionalidad o residencia, tomando en cuenta que es un derecho fundamental y universal, en la que precisa al máximo la facilidad al acceso de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico, vinculándose además a poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo el de "privilegiar" las herramientas electrónicas, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales debe hacerse en la modalidad electrónica mediante su escaneo para su entrega en dicho sistema. Todo ello se aduce, para dejar claro la importancia que los sistemas electrónicos tienen para el acceso a la información, y la relevancia de respetar dicha modalidad automatizada. Ello congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6° de la Constitución General de la República. En este contexto cabe el criterio expuesto por el Poder Judicial de la Federación en el siguiente sentido:

Criterio 3/2008

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIO ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.

El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007-J.

Además, que se ha sostenido que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa sin justificación válida para su cambio, puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional federal y 5 de la Constitución Local. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información y no se justifica el no "privilegiar" la modalidad electrónica, y solo se pusiera su consulta en otra modalidad, el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar como el tiempo, traslado, cargas económicas, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado. O bien, si la condición fuera solamente vía copia con costo, se tendrían las mismas limitantes en el ejercicio de este derecho, por ello, cuando no se puede privilegiar el uso de los sistemas automatizados, para hacer del procedimiento de acceso algo sencillo, expedito y de manera oportuna, se exige que el **SUJETO OBLIGADO** justifique su imposibilidad para no entregar la información en la vía automatizada.

Para mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública reviste una relevante importancia, y en tal sentido se le ha catalogado como una garantía individual y social, ya que por un lado, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión, y que a su vez se puede traducir como la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; y por el otro lado porque el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la

publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Así lo ha sostenido nuestro Máximo Tribunal bajo el siguiente criterio:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. * *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.*

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: P./J. 54/2008, IUS: 169574.

Por lo que resulta claro que un principio fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información es precisamente la "gratuidad de la información", distinguible de lo que es la reproducción de la información (copias simples, certificadas, discos). Por lo que precisamente el escaneo representa parte de la obligación que debe llevar a cabo el Sujeto Obligado para la puesta a disposición de la información a fin de privilegiar el uso de las nuevas tecnologías, en la que el SAIMEX es precisamente el instrumento para ahondar en dicha preferencia, más aún cuando en el presente caso no se fundó ni motivo el cambio de modalidad.

En razón de lo anterior, se acredita la respuesta desfavorable por:

- No atender los principios que señala el artículo 6° de la Constitución General de la República y 5° de la Constitución Local.
- Obstaculizar el ejercicio eficaz, eficiente y real del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, al haber condicionado su entrega mediante su consulta in situ, toda vez que el acceso a la información se rige por los principios de sencillez, rapidez y gratuidad, de ahí la existencia del **SAIMEX**, como mecanismo para promover y fortalecer en la accesibilidad oportuna de la información.
- Que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no aporta los elementos para que este Órgano Garante estime acreditada la justificación en el cambio de modalidad de entrega, pues no se señala aunque sea en forma aproximada, la cantidad de información que se debe entregar, o en su caso, que equipo especializado se requiera, así como tampoco si se trata de un desplazamiento de expedientes o de archivos. Esto es, no se justifica de ninguna manera la *consulta in situ*, más aún cuando se trata de información pública y de oficio y en ese sentido en el presente caso el acceso a la información no se cumplió de forma íntegra, toda vez que se pretende entregar la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, sin que exista de por medio, una debida justificación.

Por lo anterior esta Ponencia considera que el **SUJETO OBLIGADO** dejó con su respuesta original al **RECURRENTE**, en estado de indefensión, porque lo condicionó a seguir una directriz que no encontraba fundamento, lo que es totalmente restrictivo del derecho de acceso a la información, pues como ya se mencionó no existía fundamento legal y razonamiento que demostrara una imposibilidad para el cambio de modalidad respecto a la información solicitada, siendo que las autoridades públicas deben tomar en cuenta que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental está el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante tal y como lo mandata el artículo 3 de la Ley de manera expresa, que no limitativa.

Por lo antes expuesto, lo procedente es ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue la información materia de este recurso en la modalidad electrónica solicitada por el **RECURRENTE**, es decir por la vía del **SAIMEX**.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Ahora bien, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso **b)** del extremo de la *litis* consistente en la acreditación o no de las causales de procedencia del presente recurso, en el considerando Quinto de esta resolución.

En este sentido, como ya se ha visto a lo largo de la presente resolución, **se actualizó** la casual de la fracción IV del artículo 71 de la **LEY**, y se estima que resulta procedente el Recurso de Revisión, porque si bien es cierto puso a disposición la información, **el hecho de haber condicionado su entrega mediante un cambio de modalidad en la entrega in situ**, la misma le resultó desfavorable.

OCTAVO.- La entrega de los soportes documentales que se proporcionen deberá ser en versión pública de (RECIBOS DE NOMINA).

Por otra parte esta Ponencia no quiere dejar de señalar que los soportes documentales que contengan las percepciones salariales de personal como son **(NÓMINA o cualquier otro documento análogo)** deben ponerse a disposición del **RECURRENTE** pero en su **"versión pública"**.

En efecto, no deja de reconocerse que en dicho soporte documental se reflejan una serie de datos que son de interés público su conocimiento, ya que se relacionan tanto con el personal que ejerce funciones públicas, así como con los ingresos entregados a éstos vía remuneraciones, lo que está relacionado con el ejercicio y manejo del gasto público, y donde se refleja a quien se le entregan recursos públicos y porque cantidades, entre otros aspectos. Sin que esta Ponencia deje de reconocer que en dichos soportes si obran datos cuyo acceso es o debe ser restringido, como lo es por ejemplo los datos personales de carácter confidencial (**RFC, CURP, descuentos de pensión alimenticia, clave ISSEMYM**).

Siendo el caso, que se puede reconocer que tales soportes documentales están conformada tanto por datos de acceso público como por datos de carácter clasificado (restringidos), lo que significa que la "totalidad del documento" (**Recibo de Nomina u análogo**) no puede ser estimado como "no de acceso público", por el contrario los **SUJETOS OBLIGADOS** en estas circunstancias deben observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega de "versiones públicas" de dichos soportes documentales, a través de las cuales se permite eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por la otra permitir el acceso a los demás datos de acceso público.

Lo anterior, permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguardar de aquellos datos que tengan que ver con la protección de los datos personales que deban ser especialmente protegidos mediante la confidencialidad o aquella información que efectivamente cause un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos y en la que dicho daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mediante su clasificación.

Siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho.

Por tanto, mediante la entrega de versiones pública de dichos documentos permite observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Lo anterior, permite reconocer que resulta justificable la clasificación de la información de algunos de los datos, por lo que a fin de garantizar el acceso al a información se debe permitir su acceso en "versión pública", debidamente sustentada por el acuerdo del Comité.

i) Versión Publica de la Nómina

Por ende, lo oportuno es la entrega de "versiones públicas" del soporte documental materia de la litis. En consecuencia se debe contemplar que existe información de carácter confidencial como es caso de la información relativa al **domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave ISSEMYM del trabajador y préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público**, estos si deben considerarse como datos confidenciales. Por lo que en efecto la entrega se debe hacer en "versión publica" en términos del artículo 2 fracción XIV y 49, en concordancia con el 3 de la Ley de Transparencia invocada.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

En relación con el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, es importante señalar que ese Registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Para mayor abundamiento es aplicable por analogía el siguiente criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI):

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde.
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde.

Clave Única de Registro de Población (CURP)

Ahora bien por lo que respecta a la **CURP**, los artículos 86 y 91 de la **Ley General de Población** establecen lo siguiente:

Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

Por su parte, el artículo 23, fracción III del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone lo siguiente:

Artículo 23. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

III. Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero; [...]

Además, la Secretaría de Gobernación publica el **Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población** que establece:

Clave única de Registro de Población

Descripción: La Clave Única de Registro de Población es un instrumento que permite registrar en forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional, así como a los mexicanos que radican en el extranjero.

Propiedades: Tiene la particularidad de asegurar una correspondencia biunívoca entre claves y personas. Es autogenerable a partir de los datos básicos de la persona (nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento), que se encuentran en el acta de nacimiento, documento migratorio, carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana. Se sustenta en la aportación de datos y documentos que en forma fehaciente presenta la persona.

Características:

Longitud	18 caracteres.
Composición	Alfanumérica (combina números y letras).
Naturaleza	Biunívoca (identifica a una sola persona y una persona es identificada solo por una clave)
Condiciones	a) Verificable: dentro de su estructura existen elementos que permiten comprobar si fue conformada correctamente o no. b) Universal: se asigna a todas las personas que conforman la población.

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le ataen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Para mayor abundamiento es aplicable por analogía el siguiente criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI):

***Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

Clave ISSEMYM.

Por lo que hace a la **Clave ISSEMYM del trabajador**, cabe señalar que los trabajadores del Estado de México y sus municipios, tienen como parte de sus derechos el gozar de servicios de salud y seguridad social, en este sentido, el artículo 39 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

***ARTICULO 39.-** Los beneficios de la Seguridad Social le serán otorgados a los trabajadores por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con el convenio celebrado el primero de mayo de 1992, entre el Ejecutivo del Gobierno Federal, el Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Ejecutivo del Gobierno del Estado.*

Cuando en el cuerpo de esta ley se haga referencia a las prestaciones médico asistenciales y sociales que otorga el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como a la calificación de riesgos de trabajo que deba realizar dicha institución, se tendrá como entendido, en lo que así corresponda a los trabajadores de la educación federalizados, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de la ley de este instituto.

Por su parte, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece los términos y condiciones bajo los cuales se prestarán los servicios de salud

y seguridad social. Que la seguridad social de que gozan los trabajadores del gobierno del Estado de México y sus Municipios, corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios –ISSEMYM-. El régimen para tener derecho a este servicio, funciona con las cuotas y aportaciones de los trabajadores, en un porcentaje el otro corresponde a los empleadores y al gobierno.

Bajo este orden de ideas, el documento en donde se desglosan los pagos y descuentos de los servidores públicos, contiene además la clave ISSEMYM, que es una secuencia de números con los que ese Instituto identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es único e irrepetible.

De tal suerte, la clave ISSEMYM, es una clave de identificación de los trabajadores, por lo que constituye información confidencial al contener un dato personal en términos de los artículos 25, fracción I de la Ley de Transparencia, así como los artículos 1, 2, 3 y 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, prevé lo siguiente respecto de los datos personales:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.

De la Finalidad de la Ley

Artículo 2.- Son finalidades de la presente Ley:

- I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;*
- II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y*
- III. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.*

De los Sujetos Obligados

Artículo 3.- Son sujetos obligados para la aplicación de esta Ley, los siguientes:

- I. El Poder Ejecutivo;*
- II. El Poder Legislativo;*
- III. El Poder Judicial;*
- IV. Los Ayuntamientos;*
- V. Los Órganos y Organismos Constitucionales Autónomos; y*
- VI. Los Tribunales Administrativos.*

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;

....

Préstamos y descuentos no relacionados con obligaciones fiscales.

Por lo que se refiere a **préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público**, y que se relaciona con la aplicación de los ingresos netos percibidos, así como a gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio del servidor público y que no corren a cargo del erario, es información que incide directamente en una decisión de carácter personal. Además, de que otorgar acceso a la información que se analiza, no favorece la rendición de cuentas, y por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, que guarda relación directa con una decisión personal, por lo anterior, se trata de información que debe resguardarse mediante su clasificación, toda vez que se trata de datos clasificados como confidenciales, que no reflejan la situación patrimonial del declarante en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado, por lo que debe suprimirse, de ser el caso, del documento que en versión pública se ponga a disposición del Recurrente.

Asimismo, es información confidencial que debe evitarse su acceso público el relativo a los descuentos que se realizan a los servidores con motivo del pago de pensiones derivados de una controversia del orden familiar, por lo que al tratarse de un asunto de carácter familiar y consecuentemente personal, que en nada beneficia la rendición de cuentas respecto a la función del servidor público, ya que debe ser considerado dato personal protegido en términos de los artículos 25, fracción I de la Ley de Transparencia, así como los artículos 1, 2, 3 y 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo que de la versión pública que se formule deberá suprimirse, si lo hubiera, dicho dato.

De igual manera conviene mencionar que en caso de que los documentos fuente **que respalde el contenido de lo solicitado, llegaran a contener los números de cuenta de cada uno de los servidores públicos, dicho dato** debe ser considerado dato personal protegido en términos de los artículos 25, fracción I de la Ley de Transparencia, así como los artículos 1, 2, 3 y 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo que de la versión pública que se formule deberá suprimirse, el mismo, si lo hubiera.

Sin dejar de acotar que en la versión pública deberá dejarse a la vista de EL RECURRENTE -además del nombre del servidor público- los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones,

prestaciones, aguinaldos, bonos, entre otros, el cargo que desempeña, el período de la nómina respectiva, básicamente.

En este orden de ideas, es importante recordar al **SUJETO OBLIGADO** que cuando existe información clasificada se debe someter la clasificación al Comité de Información y notifica el mismo al solicitante. **En efecto, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.**

Por lo anterior con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos del Sexto al Séptimo de esta resolución, por lo que se modifica la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** para que entregue vía **SAIMEX**, el documento que contenga la información relacionada con :

LOS RECIBOS DE NOMINA DE ENERO, FEBRERO Y MARZO, COMPROBANTE DE PAGO DE AGUINALDO DEL 2012 Y DEL 2013, COMPROBANTES DE CUALQUIER RATIFICACIÓN ADICIONAL QUE HAYAN PERCIBIDO DURANTE EL 2012, DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ESTÁN OCUPANDO PLAZAS DE SUPERVISOR ESCOLAR EN EL ESTADO DE MÉXICO.

La entrega de la información deberá hacerse en su versión pública en los términos expuestos en el Considerando Séptimo de esta resolución. Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por el Sujeto Obligado en el plazo que le otorga la Ley.

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan

con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

01164/INFOEM/IP/RR/2013.

SECRETARIA DE FINANZAS

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

**ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL
CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA	

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICINCO (25) DE JUNIO
DE DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
01164/INFOEM/IP/RR/2013.**